

## **EXCMO. TRIBUNAL DE TRABAJO - SALA I -**

### **CONTRATO DE TRABAJO-RENUNCIA AL EMPLEO-ACTO JURÍDICO-VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

La renuncia al empleo constituye un modo de extinción del contrato de trabajo regulado en el art. 240 de la L.C.T., que se caracteriza por ser un acto jurídico receptivo de la voluntad unilateral del trabajador, que para ser válido y eficaz y para producir la disolución del empleo debe manifestarse con discernimiento, intención y libertad -arts. 897, 900, 937, 939 y concordantes del Código Civil. En otras palabras, mal puede hablarse de renuncia al empleo si tal acto está afectado por un algún vicio del consentimiento -error, dolo, violencia, intimidación o simulación- o encubre de otro modo de extinción del contrato de trabajo. Por lo tanto la regla general es que la dimisión, efectuada con los requisitos del art. 240 L.C.T. constituye un acto jurídico válido, que sólo puede ser invalidado por un pronunciamiento judicial que se fundamente en pruebas idóneas, valoradas con arreglo a los principios procesales, que acrediten la existencia de los vicios de la voluntad, en los términos del art. 1045 del Código Civil, no encontrándose acreditado vicio alguno para alterar el discernimiento, intención o libertad del trabajador. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Verón, Ricardo Horacio Javier c/CHAMACO S.A. s/Acción común” -Fallo N° 01/13- de fecha 25/02/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman -Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur -Juez subrogante.

### **RELACIÓN LABORAL-INTERMEDIARIOS-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; ALCANCES**

El art. 29 de la L.C.T., en su primera parte habla del intermediario de la relación laboral, y responsabiliza en forma solidaria a los terceros contratantes y a la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de la seguridad social.

Los requisitos de aplicación de la norma, siguiendo en esto al autor Ricardo Foglia, son de carácter subjetivo y objetivo. Los de tipo subjetivo refieren a cuáles son los sujetos que la norma exige como necesarios concurrentes para la configuración de la situación fáctica reglada: a) trabajador en el sentido del art. 25 de la L.C.T.; b) empleador en el sentido del art. 26 L.C.T.; c) sujeto interpuesto entre el trabajador y el empleador. Los recaudos objetivos son los siguientes: a) que el trabajador haya sido contratado por un sujeto (intermediario) para prestar servicios en relación de dependencia; b) que dicha contratación haya sido para prestar servicios o cumplir tareas para otro sujeto distinto del que lo contrató (empleador); c) que el trabajador efectivamente cumpla tareas o preste servicios para aquel que fue contratado (empleador); d) que no cumpla tareas o preste servicios para el contratante (intermediario); e) que el contratante no sea mandatario o representante de quien efectivamente utiliza la prestación ya que en este caso (mandato) no hay una contratación indirecta ni interposición de personas sino contrato celebrado por intermedio de un mandatario, en cuyo caso sus actos se atribuyen al mandante (art.

1930, Cód. Civil) (cf. Ricardo Foglia en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada, Director Jorge Rodríguez Mancini, Tomo II, pág. 252, Ed. La Ley”). Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Baez, Leopoldo Daniel c/Figueredo, Miguel y otros s/Acción común” -Fallo N° 04/13- de fecha 21/03/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, María Eugenia García Nardi-Juez subrogante-.

### **RELACIÓN LABORAL-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-DEBER DE DILIGENCIA: ALCANCES**

Conforme al deber de diligencia, siempre que un beneficio laboral o previsional consagrado a favor del trabajador por las leyes o convenios colectivos de trabajo, se encuentre condicionado en su otorgamiento a requisitos que deben ser cumplidos por el empleador, éste debe obrar con diligencia, a fin de posibilitar el goce íntegro y oportuno por parte del trabajador de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

Dicho deber de diligencia del empleador comprende distintas obligaciones: el registro de la relación ante los organismos públicos, el ingreso de los aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales, la entrega al trabajador de las constancias documentadas de aportes, la expedición de certificado de trabajo y aportes. El incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones derivadas del deber de diligencia, produce consecuencias frente al trabajador afectado directo- y frente al Estado y los organismos públicos, encargados de velar por el cumplimiento de las normas laborales, previsionales y fiscales. Por ejemplo, en el caso de incumplimiento de la obligación de inscribir la relación laboral, genera consecuencias contractuales y de índole administrativo. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Baez, Leopoldo Daniel c/Figueredo, Miguel y otros s/Acción común” -Fallo N° 04/13- de fecha 21/03/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, María Eugenia García Nardi-Juez subrogante-.

### **RELACIÓN LABORAL-EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-RETENCIÓN DE APORTES-ART. 132 BIS DE LA L.C.T.: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS**

El incumplimiento tipificado por el artículo 132 bis de la L.C.T. se configura cuando al momento de la extinción del contrato de trabajo, el empleador no ha ingresado los aportes retenidos al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales.

La misma comprende tanto los aportes correspondientes a los organismos de la seguridad social, como los destinados a las organizaciones sindicales, mutuales y cooperativas, sea que estos se originen en normas legales, en convenciones colectivas de trabajo, que resulten del carácter de afiliado a las asociaciones profesionales con personería gremial, de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o se deban por servicios u otras prestaciones que otorguen dichas entidades. En cuanto a la naturaleza de la sanción aplicable, la doctrina ha sostenido que las sanciones conminatorias son medios técnicos previstos por las leyes para promover el cumplimiento de determinados deberes. En el

caso, el deber del empleador que actúa como agente de retención, consiste en retener de la remuneración del trabajador los porcentajes dispuestos por las leyes y depositar los fondos retenidos a la orden de los organismos de la seguridad social y sindicales correspondientes. Dado que las retenciones no forman parte del patrimonio del agente de retención, el empleador que retiene y no deposita, retiene indebidamente. La sanción conminatoria mensual consagrada por el artículo 132 bis de la L.C.T., tiene por objeto lograr que el empleador ingrese los fondos retenidos indebidamente a favor de los organismos de la seguridad social o sindicales respectivos. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Baez, Leopoldo Daniel c/Figueredo, Miguel y otros s/Acción común” -Fallo N° 04/13- de fecha 21/03/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, María Eugenia García Nardi-Juez subrogante-.

### **RELACIÓN LABORAL-DEBERES DEL EMPLEADOR-APORTES DEL TRABAJADOR-RETENCIÓN DE APORTES JUBILATORIOS A CARGO DEL EMPLEADOR: ALCANCES**

Tanto el trabajador como el empleador están obligados a realizar sendos aportes y contribuciones, destinados a asegurar al trabajador el goce oportuno de los beneficios de la seguridad social previstos por la ley; y que la empleadora debe actuar como agente de retención de los aportes del trabajador al liquidarle los haberes pertinentes, con la obligación consiguiente de ingresar ambos rubros en tiempo y forma en la cuenta de cada uno de los organismos destinatarios (art. 132, inciso “b”, L.C.T.). Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Echeverría, Rubén Federico c/Vera, José Abdon y/u otros s/acción común” -Fallo N° 05/13- de fecha 29/04/13; voto de los Dres. Eliot Cassin-Juez subrogante-, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.

### **AUTORIDAD JUDICIAL-DEBERES DE LOS JUECES-OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR: ALCANCES; EFECTOS**

La normativa laboral aplicable prescribe, a propósito de la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, que la autoridad judicial o administrativa que omita actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos (art. 15, segundo párrafo, L.C.T., agregado por art. 44, Ley 25.345). Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Echeverría, Rubén Federico c/Vera, José Abdon y/u otros s/acción común” -Fallo N° 05/13- de fecha 29/04/13; voto de los Dres. Eliot Cassin-Juez subrogante-, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.

### **APORTES PREVISIONALES-OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR: ALCANCES**

No deducir el importe de los aportes de ley, al ordenar el pago de los créditos remunerativos reclamados, significará poner en cabeza del trabajador una obligación que la ley ha puesto ya en cabeza de la empleadora, precisamente para asegurar que cada uno de los importes ingrese en tiempo y forma en la cuenta de sendos organismos previsionales; e implicará que, al formular sendos reclamos a la patronal, los organismos

recaudadores se vean en la necesidad de perseguir sendos créditos contra el trabajador, porque los montos remunerativos han sido pagados sin las deducciones pertinentes. Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Cáceres, Silvia Concepción c/Blason, Andrea Luciana y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 06/13- de fecha 29/04/13; voto de los Dres. Dres. Eliot Cassin-Juez subrogante-, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.

### **CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN IURIS TANTUM-CARGA DE LA PRUEBA: EFECTOS**

Procesalmente, la presunción es un mecanismo o pauta de evaluación de los medios probatorios Couture dice “no necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal” es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si se admite prueba en contrario se dice que es relativa, y para los casos en que no se admiten resultan absolutas (Couture “Fundamentos del Proceso Civil” de págs. 227 y 274) Acreditada la prestación de servicios, la dación efectiva del esfuerzo de trabajo, se presume iuris tantum que lo fue en virtud de un contrato de trabajo. Para desvirtuar esta presunción es el demandado quien debe acreditar que estos servicios prestados se debieron a una causa jurídica no laboral, y que si hubo un pago no fue en concepto de salario, sino el precio de una obligación no laboral o que dicha prestación de servicios fue gratuita, o que al que presta servicios pueda ser calificado de empresario en los términos del art 5 de la L.C.T. (Dres Nélica Zorrilla, Martha Linares y Saettone Juan Ramón por subrogación en autos “Santander Mariano c/El Pajarito, y/u otros y/o quien resulte jurídicamente responsable s/acción común Fallo N° 20/07 de fecha 12-6-07 Boletín Judicial n° 22- año 2007, pág. 201). Disidencia de la Dra. Ifrán.

Causa: “Cáceres, Silvia Concepción c/Blason, Andrea Luciana y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 06/13- de fecha 29/04/13; voto de los Dres. Dres. Eliot Cassin-Juez subrogante-, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.

### **EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-INJURIA: REQUISITOS; CARACTERES; PROCEDENCIA**

El despido consiste en un acto unilateral y recepticio por el cual se extingue el contrato de trabajo por la sola manifestación de la voluntad de hacerlo, en lo que interesa en cuanto refiere a la justa causa, la denuncia debe fundarse en la inobservancia de las obligaciones legales o convencionales, de una de las partes en perjuicio de otra, la mera injuria objetivamente considerada no basta para poner fin a la relación. Es así, que en principio el incumplimiento debe ser grave, ya que para justificar el despido requiere que impida o consienta la prosecución de la relación laboral. No toda inconducta será injuria en los términos de la ley, para lo cual deben darse los recaudos que hacen a la imposibilidad de continuación de la relación a la luz de los hechos ocurridos, las partes en el contrato de trabajo están obligadas a lo que resulta de éste, y a los comportamientos que son consecuencia del mismo, que pueden resultar también de la misma ley, o de otras normas del derecho del trabajo (art 62 L.C.T.). Están asimismo obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio del buen empleador, y de un buen

trabajador incluso, al extinguir el contrato de trabajo (art 63 L.C.T.). Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Miño, Hugo Alberto c/Empresa Nueva Godoy SRL s/Acción común” -Fallo N° 12/13; de fecha 11/07/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-.

### **ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO-PRESTACIONES-TRABAJADOR DAMNIFICADO: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO**

La obligación de hacer de la aseguradora involucra el deber legal clásico de vigilancia, elección y previsión de sus prestadores, y su incumplimiento por deficiente prestación, constituye un grave incumplimiento contractual.-

De esta manera resulta que ocurrido el siniestro laboral, el accidentado se “convierte” (sin dejar de ser dependiente de su empleador), en paciente de la A.R.T. ésta, a su vez -como cualquier otra empresa (obra social, prepaga, sanatorio privado, hospital)- le debe prestaciones de salud, que deben ser eficientes, integrales y óptimas. A su vez, los profesionales y demás auxiliares de la ciencia médica intervinientes deben cumplir con las reglas del arte, sean estas reglas técnicas, legales o éticas. En este sentido, el artículo 20 apartado 3, de la L.R.T., establece que las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes. Voto del Dr. Rea.

Causa: “Valdez, Higinio Héctor c/La Caja Aseg. Riesgos del Trabajo A.R.T. S.A. y/u otro s/acc. por accidente de trabajo (d. común)” -Fallo N° 15/13- de fecha 05/08/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales, Diana Pamela Ifrán.

### **ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR-TIEMPO DE SERVICIO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El art. 18 de la L.C.T. considera tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, junto en su caso al que corresponda a sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes, como también desde luego el tiempo de servicio anterior cuando el trabajador hubiere cesado en el trabajo por cualquier causa, reingresando ulteriormente a las órdenes del mismo empleador. Entonces conforme a lo dispuesto en la norma en análisis, el “tiempo de servicio” computable para determinar la antigüedad a las órdenes de un mismo empleador está determinado por el cúmulo de los distintos lapsos efectivamente laborados por el mismo, cualquiera haya sido la causa del cese. De este modo el tiempo de servicio debe medirse a los efectos legales que correspondan, tomándose a su efecto los periodos en los cuales el trabajador se encuentre a disposición del empleador y siempre que, vigente el vínculo laboral, una eventual suspensión de tal circunstancia no sea imputable al trabajador (suspensiones por causas económicas, licencia por enfermedad, desempeño de cargo electivos -arts. 215 y 217 L.C.T., etc.). Voto del Dr. Rea.

Causa: “Vargas Isidre, Angel Ricardo c/Paetz, Pedro Osvaldo y/u otro s/acción común” -Fallo N° 28/13- de fecha 23/08/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Diana Pamela Ifrán, Victor Ramón Portales.

### **ABANDONO DE TRABAJO-INTIMACIÓN DEL EMPLEADOR: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS**

Surge nítido en la norma del art. 244 L.C.T. que el empleador que pretenda invocar el abandono como causal del distracto debe constituir en mora al trabajador mediante intimación fehaciente y por el plazo que impongan las circunstancias del caso. En cuanto al contenido de la intimación, la misma debe ser clara en advertir al trabajador que se lo tendrá por incurso en abandono de trabajo. Voto del Dr. Rea.

Causa: “Vargas Isidre, Angel Ricardo c/Paetz, Pedro Osvaldo y/u otro s/acción común” -Fallo N° 28/13- de fecha 23/08/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Diana Pamela Ifrán, Victor Ramón Portales.

### **RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PROFESIONES LIBERALES-PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO: ALCANCES**

En el caso de que se trate de profesiones llamadas clásicamente liberales, como es en el arte de curar del médico, en autos los odontólogos, estos gozan de una autonomía técnica, aún cuando estén insertos en una organización de trabajo ajeno, y poseen en mayor medida que un trabajador común la facultad de agruparse o agremiarse o sea puede comprometer prestaciones médicas a terceros, lo exigible es que la disposición a favor de un empleador, lo sea en forma exclusiva, o sea excluyéndose la posibilidad de prestaciones simultáneas o coincidentes en días, horario y lugar.

Pero resulta que en muchos casos se presentan dudas, que no es el caso de autos, para determinar la existencia de relación de dependencia, y en esos casos deben ser resueltos a la luz del principio de primacía de la realidad y la presunción de relación laboral en los casos de prestación de servicios (art. 23 L.C.T.). Disidencia parcial de la Dra. Ifrán.

Causa: “Cornejo, Darío Marcelo y otros c/Asociación Mutual de la Policía de la Pcia. de Formosa y/u otros s/Acc. Común” -Fallo N° 34/13- de fecha 21/10/13; voto de los Dres. Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Eliot Cassin-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.

### **RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PROFESIONES LIBERALES-PAGO DE LA REMUNERACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO**

Es menester destacar que entre los principios básicos del derecho laboral, que el trabajo dependiente no se presume gratuito, siendo la principal obligación del empleador el pago en tiempo y forma de las remuneraciones del trabajador por los trabajos prestados o por, simplemente, haber tenido a su disposición la fuerza de trabajo de su dependiente (artículos 115, 124, 126, 128, 129, 140 y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo). Además el trabajador goza de la protección legal en su derecho a percibir el importe íntegro de sus salarios devengados (arts. 130 y 260 L.C.T.), rigiendo el principio genérico de la integridad del salario con la prohibición expresa de abonar salarios inferiores a los establecidos o convenidos (art. 119), así como la imposibilidad de deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones (arts. 131 L.C.T.). Disidencia parcial de la Dra. Ifrán.

Causa: “Cornejo, Darío Marcelo y otros c/Asociación Mutual de la Policía de la Pcia. de

Formosa y/u otros s/Acc. Común” -Fallo N° 34/13- de fecha 21/10/13; voto de los Dres. Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Eliot Cassin-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.

### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

En cuanto a los accidentes de trabajo la legislación en la materia sigue la teoría de la "equivalencia de las condiciones". Dice el art. 6, inc. 1) L.R.T.: "Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo...". Basta, entonces, para que el crédito del trabajador nazca, que el accidente de trabajo se produzca, como dice la L.R.L., "por el hecho o en ocasión del trabajo" (art. 6, inc. 1) Ley 24.557).

Es suficiente que el trabajo esté "presente" en la cadena causal para que el accidente sea considerado laboral, aún cuando no haya sido la causa "exclusiva" del mismo. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Mengual de Baisch, Magdalena c/Liberty Art s/Acción por acc. de trabajo (derecho común)” -Fallo N° 37/13- de fecha 25/10/13; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales.

### **ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; ALCANCES**

La responsabilidad de las A.R.T. (operadoras del sistema según el art. 26, inc. 1) - Ley 24.557) no es infinita. La misma llega hasta la ruptura del nexo causal por: a) La existencia de dolo del trabajador en la producción siniestro o por fuerza mayor extraña al trabajo; o b) Por la preexistencia del daño al inicio de la relación laboral debidamente acreditada mediante el examen preocupacional (art. 6, inc. 3) - Ley 24.557).

Tengo presente, tal como lo expusiera *ut supra*, que en lo que hace al nexo de causalidad en materia de accidentes laborales, le alcanza al trabajador con probar la "ocasionalidad" del trabajo en el *iter causal* para que el mismo quede alcanzado en la tipología del art. 6, inc. 1) de la Ley 24.557, mientras que la demandada pretende liberarse de su responsabilidad indemnizatoria en este tipo de eventos dañosos, debe probar en el juicio, la existencia de dolo del trabajador en la producción del siniestro o la fuerza mayor extraña al trabajo o la preexistencia del daño al inicio de la relación laboral debidamente acreditada mediante el examen preocupacional (art. 6, inc. 3) Ley 24.557). Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Mengual de Baisch, Magdalena c/Liberty Art s/Acción por acc. de trabajo (derecho común)” -Fallo N° 37/13- de fecha 25/10/13; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales.

### **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS-DERECHO CIVIL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

La regulación de la Ley de Sociedades N° 19.550 en materia de responsabilidad de administradores, gerentes o directores no es ajena a la teoría de la responsabilidad elaborada en el derecho civil, de modo que la misma debe se complementada con la

normativa del Código Civil, requiriéndose la configuración de todos los supuestos exigidos por el derecho común: demostración del incumplimiento o infracción, existencia de un perjuicio patrimonial real y efectivo -daño- y relación de causalidad. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Arguello, María Antonia c/Carmelo Monte S.A. y/u otros s/Acc. Común” -Fallo N° 46/13- de fecha 05/12/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-.

### **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS-RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS-SUJETOS DE DERECHO: ALCANCES**

El fundamento del carácter de sujetos de derecho que la ley 19550 se ha ocupado de otorgar expresamente a las sociedades comerciales, no puede jamás hacer olvidar, precisamente por el carácter instrumental de la personalidad de que las mismas gozan, que detrás de las personas colectivas están las personas físicas que son las que determinan las conductas asumidas por aquéllas. Tales premisas imponen que la actuación de las personas jurídicas no ponen punto final a la responsabilidad personal de quienes han tenido suficiente injerencia en la determinación de la voluntad de aquélla y que han causado un daño al patrimonio de la sociedad. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Arguello, María Antonia c/Carmelo Monte S.A. y/u otros s/Acc. Común” -Fallo N° 46/13- de fecha 05/12/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-.

### **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS-RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; PROCEDENCIA**

La responsabilidad de la persona jurídica no excluye la que les incumbe a los individuos que obran los hechos imputables a ellas y por tales circunstancias es que el legislador ha conferido también a los accionistas, a título personal y a los terceros la posibilidad de accionar contra los directores de la sociedad, por los daños sufridos a título personal (art. 279, L.S.C.), pues de lo contrario, podría llegarse al resultado no querido por la ley, de encontrarse aquéllos con un sujeto insolvente que no podría hacerse responsable efectivamente por las consecuencias de su propia situación, cuando ésta ha sido consecuencia de la actividad de quienes tienen la facultad de determinar la voluntad del ente. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Arguello, María Antonia c/Carmelo Monte S.A. y/u otros s/Acc. Común” -Fallo N° 46/13- de fecha 05/12/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-.

### **CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO**

El Régimen de Contrato de Trabajo en sus arts. 21 y 23 caracteriza lo que debe entenderse por contrato de trabajo y por relación de trabajo. Al caracterizar al contrato o acuerdo de voluntades la ley destaca la circunstancia de que un sujeto debe poner a disposición de otro su capacidad laborativa, en relación de dependencia, durante un

período de tiempo y mediante una contraprestación. Cuando se refiere a la relación de trabajo la caracteriza con las mismas notas distintivas, indicando que puede configurarse cualquiera sea el acto que le de origen.

El contrato de trabajo presupone la prestación de servicios subordinados y la prueba debe centrarse en demostrar la existencia real de ese hecho -relación de trabajo-. La prueba de este hecho, en los supuestos en que se niega la relación laboral, está a cargo del actor; conforme a las reglas del onus probandi. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Ceballos, Leonor c/Torres de Mataruco, Nelli y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 47/13- de fecha 05/12/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, Laura Viviana Taboada-Juez subrogante-.

### **CONTRATO DE TRABAJO-OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR: ALCANCES**

El trabajador no tiene que conocer con precisión el nombre de su empleador o cómo se encuentra organizado en su actividad -si actúa en forma individual o como persona jurídica- pero esto no lo exime de precisar la forma en la que cumplía su prestación de servicios, explicar de quién recibía órdenes o instrucciones, quién le abonaba el sueldo, si cumplía algún horario en el desempeño de sus tareas, a quién le rendía cuentas, etc, Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Ceballos, Leonor c/Torres de Mataruco, Nelli y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 47/13- de fecha 05/12/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, Laura Viviana Taboada-Juez subrogante-.

### **ESTATUTO DEL SERVICIO DOMÉSTICO-ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL-PROTECCIÓN DEL EMPLEADO DEL SERVICIO DOMÉSTICO- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA; ALCANCES**

Debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad del Estatuto del Servicio Doméstico y su decreto reglamentario, pues a tenor de la Carta Magna no es cuestionable que la protección de los empleados del servicio doméstico, en tanto preserve lo medular de tales derechos, pueda ser diferente -en cuanto a la magnitud del amparo- que la dispensada a otros dependientes, como ocurre actualmente y que se debe a las características en que se desarrolla la actividad, que son únicas, fundamentalmente por la sumatoria del ámbito en que se da el desempeño (el hogar), la destinataria de los servicios inasimilables a una empresa (la familia) y la ausencia de lucro en el empleador.

El art. 16 de la C.N. ha sido interpretado como generador de un standard de igualdad que se ciñe de una manera dinámica a los que están en igualdad de circunstancias y no se ve vulnerado cuando se crean regímenes jurídicos diferenciados que tienen un sustento objetivo y razonable, más allá del parecer que susciten en su contenido concreto. La variedad de tipología que puede asumir la prestación de trabajo en los distintos ámbitos y actividades es la que dio origen a la razón de ser de los denominados estatutos especiales, de modo que la garantía de igualdad no debe ser confundida con la uniformidad de los distintos contratos laborales y es admisible un tratamiento normativo diferenciado en lo que respecta a los derechos y deberes, y en la medida en que no exista una discriminación arbitraria, aunque su fundamento sea debatible. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Ponce, Dora Elisa c/Baez de Ramirez, Teresa y/ u otros s/Acción Común” -Fallo N° 48/13- de fecha 05/12/13; voto de las Dras. Diana Pamela Ifrán, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Juez subrogante-, Maria Eugenia García Nardi-Juez subrogante-.

### **DERECHOS LABORALES-PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO**

La excepción de prescripción liberatoria planteada por la demandada es un medio de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo y la inacción del titular de un derecho (arts. 3947 y 3949 C.C.). El art. 256 de la L.C.T. establece que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y en general de disposiciones de convenios colectivos, legales o reglamentarios prescriben a los dos años, siendo esta norma de orden público. Para determinar el inicio de ese plazo bianual, ha de estarse a la fecha en que cada acción nace, es decir desde que el crédito fue exigible (cf. C.S.J.N., 29-2-68, L.L.131-211), por aplicación del art. 3956 del C.C. que prescribe “la prescripción de las acciones personales ...comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”. En tal sentido ha expresado Horacio de la Fuente en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Antonio Vázquez Vialard, T. V, p. 674, “...en nuestro país los plazos prescriptivos que recaen sobre derechos laborales corren al igual que en el derecho común, desde el momento en que se tornan exigibles, al margen de que el vínculo laboral haya concluido o no”. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Torres, Félix Lorenzo c/Banco de Formosa S.A. s/Acción común” -Fallo N° 50/13- de fecha 11/12/13; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Eliot Cassin-Juez subrogante-.

### **DERECHOS LABORALES-PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO**

El art. 256 de la L.C.T. establece que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y en general de disposiciones de convenios colectivos, legales o reglamentarios prescriben a los dos años, siendo esta norma de orden público. Para determinar el inicio de ese plazo bianual ha de estarse a la fecha en que cada acción nace, es decir desde que el crédito fue exigible (cf. CSJN, 29-02-68, LL 131-211) por aplicación del art. 3956 del C.C. que prescribe “la prescripción de las acciones personales [...] comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”. En tal sentido ha expresado Horacio de la Fuente en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Antonio Vázquez Vialard, T. V, p. 674, “...en nuestro país los plazos prescriptivos, que recaen sobre derechos laborales corren al igual que en el derecho común desde el momento en que se tornan exigibles, al margen de que el vínculo laboral haya concluido o no”. Tal ha sido el criterio sostenido por esta Sala en forma invariable. Voto del Dr. Rea.

Causa: “Vazquez, Sergio Omar c/Leyba, Ricardo Gaspar y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 52/13- de fecha 12/12/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales, Diana Pamela Ifrán.

## **DERECHOS LABORALES-PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN-SUSPENSIÓN DEL PLAZO: RÉGIMEN JURÍDICO**

El plazo prescriptivo puede suspenderse o interrumpirse por distintas circunstancias (vg. demanda judicial, interpelación auténtica, reconocimiento de la deuda por el deudor -arts. 3986, 3989 C.C.- o reclamo administrativo -art. 257 L.C.T.-). El art. 3986 del C.C. precisa en su segundo párrafo que la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. Y, en el primer párrafo da entidad interruptora a la demanda promovida contra el deudor. Por su parte el art. 257 L.C.T., amén de valerse del término “interrumpirá”, otorga al reclamo efectuado por ante la autoridad administrativa del trabajo, la virtualidad de suspender los plazos por el tiempo de duración del trámite, aunque en ningún caso por un lapso mayor de seis meses.-

En orden a lo expuesto, debe precisarse que para el pago de los salarios existe un plazo de cuatro días hábiles luego de vencido el periodo al que correspondan y la mora es automática (arts. 128 y 137 L.C.T.), por lo que esa, es la fecha de su exigibilidad. Iguales plazos y tipo de mora corresponden a los aguinaldos (arts. 122, 123, 128 y 149 L.C.T.) y a los adicionales de convenio mensuales, asignaciones familiares y asignaciones no remunerativas y horas extras que deben pagarse conjuntamente con los salarios del mes en que se generaron (arts. 127, 149 y cctes. L.C.T., ley 24.714). Voto del Dr. Rea.

Causa: “Vazquez, Sergio Omar c/Leyba, Ricardo Gaspar y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 52/13- de fecha 12/12/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales, Diana Pamela Ifrán.

## **CONTRATO DE GERENCIAMIENTO: OBJETO; CARACTERES**

El contrato de gerenciamiento constituye un contrato atípico, donde se combinan prestaciones propias de diversas modalidades contractuales, como ser el mandato y la locación de servicios especializados, cuyo contenido surge de las cláusulas del contrato de que se trate. Por lo cual para determinar los alcances y naturaleza jurídica del negocio en concreto, es menester estarse a lo que luce estipulado por las partes, su conducta a lo largo de la relación, el contexto del caso, y demás aspectos que hacen a su comprensión en cuanto tal, y que en definitiva serán reveladoras del espíritu que animó el vínculo y sus finalidades perseguidas (cf. Jorge E. Rizzone, *“Contrato de Management y responsabilidad frente a terceros”*, en J.A., Tomo I, año 2.009, pág. 190). Voto del Dr. Rea.

Causa: “Vazquez, Sergio Omar c/Leyba, Ricardo Gaspar y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 52/13- de fecha 12/12/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales, Diana Pamela Ifrán.

## **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS-ADMINISTRADOR DE HECHO-PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Es de destacarse que más allá de lo normado en los arts. 54 y 59 de la Ley 19.550 aplicable *mutatis mutandis* a los demandados (y a todo evento por su carácter de “administradores de hecho”, ver, Filipi Laura, “*La figura del ‘administrador de hecho en las sociedades anónimas’*”, LL 2004-A-126 y ss; y C.N.A.T., Sala 1, 10/9/2.012, “Alessio, Guillermo L. v. Rodríguez Peña 1705 S.R.L. y otros”, 02/1/13, J.A. 2.013-I, fascículo N° 1), la especificidad de la responsabilidad surge de lo normado en los arts. 14 y 29 L.C.T., es decir del principio de *primacía de la realidad*, ya que los mismos, en cuanto titulares de la empresa (amén de administradores de hecho), se han valido del recurso de la interposición e intermediación para liberarse de toda eventual responsabilidad por su explotación. Voto del Dr. Rea.

Causa: “Vazquez, Sergio Omar c/Leyba, Ricardo Gaspar y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 52/13- de fecha 12/12/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales, Diana Pamela Ifrán.

## **ACCIDENTE DE TRABAJO-MONTOS INDEMNIZATORIOS-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ALCANCES**

En el fallo “Arostegui” la Corte bien ha dicho, y por tanto hago mías sus palabras que: la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y que, por el otro, debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. A ello se agrega, que en el ámbito del trabajo incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance” cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera.

Esta idea del proyecto de vida como fundamento de la reparación integral del ser humano e implicada en la reparación por incapacidad física o sobreviniente no es nueva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Loayza Tamayo*” desarrolló esta idea dándole consagración jurisprudencial que consolida en el precedente “*Bulacio*” y, más recientemente, en el precedente “*Mapiripán*” la Corte Interamericana, además de reconocer esta idea, sostiene que la reparación concebida de este modo contribuye a reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones. Voto del Dr. Rea.

Causa: “Romero, Abel Argentino c/Maldonado, Manuel y otros s/Acc. Común s/Apelaciones Jgdos. de Primera Inst. de la 2° y 3° c.” -Fallo N° 53/13- de fecha 11/12/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-

### **ACCIDENTE DE TRABAJO-MONTOS INDEMNIZATORIOS-VALORACIÓN DE LOS JUECES-REGLAS DE LA SANA CRÍTICA : ALCANCES**

Es de considerar que en todos sus precedentes tanto la C.S.J.N. como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no han utilizado criterios matemáticos, y se limitaron a establecer el monto de la indemnización por rubro sin desarrollar el método de cuantificación. Es decir, se sigue el criterio subjetivo basado en los elementos de la causa y sujeto al prudente arbitrio judicial, a lo que de hecho nos remite nuestro art. 165 C.P.C.C., que también rige en el procedimiento laboral (art. 89 C.P.L.), que faculta a los jueces a fijar el importe de los daños y perjuicios reclamados, debiéndose ejercer dicha aptitud conforme a las reglas de la sana crítica, con alusión a las pautas empleadas para arribar a la decisión (arts. 383 y 163, incs. 5 y 6 C.P.C.C.). Voto del Dr. Rea.

Causa: “Romero, Abel Argentino c/Maldonado, Manuel y otros s/Acc. Común s/Apelaciones Jgdos. de Primera Inst. de la 2° y 3° c.” -Fallo N° 53/13- de fecha 11/12/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.

### **RECURSO DE APELACIÓN-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: ALCANCES; CARACTERES**

Para la procedencia del recurso de apelación debe atravesar dos estadios claramente distinguibles. El primero: el de admisibilidad del recurso, el que a su vez, debe pasar tanto el control provisorio que realiza el juez de primera instancia, como el definitivo de la Cámara. Se trata de comprobar que el recurso cumpla con los requisitos formales, como que se interponga contra una resolución susceptible de ser apelada, que no esté consentida -planteo dentro del plazo previsto por el orden procesal-, que quien lo interponga esté legitimado (las partes en principio). Puede interponerse por escrito o verbalmente. Y la cámara tiene facultad y autonomía para revisar la admisibilidad formal pese a estar concedida por el juez de primera instancia y aunque haya consentimiento de las partes, no encontrándose vinculado a la decisión del juez, sino que también, el recurso de apelación debe atravesar los requisitos que hacen a la fundabilidad del mismo, es decir que admitido la admisibilidad formal, se entra a estudiar sus fundamentos, contenidos en sus escritos denominados expresión de agravios si fuere concedida libremente y memorial cuando lo fue en relación. Pero la distinta denominación no altera la exigencia del contenido en que debe constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y dichos fundamentos deben autoabastecerse, es decir de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considere equivocadas o sea el agravio concreto, siendo necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en que ha incurrido el a quo, de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de la causa como de la normativa aplicable. O sea que debe persuadir a la cámara que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y porque perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera beneficiado si se hubiese pronunciado en sentido contrario o sea conforme a derecho.

Respecto a la fundabilidad del recurso es decisión exclusiva del Superior o Alzada, y tiene como presupuesto necesario la declaración de admisibilidad, y solo cuando la Cámara lo admite expresamente o tácitamente la admisibilidad del recurso de apelación, entra a estudiar sus fundamentos, contenidos en los escritos denominados expresión de agravios o memorial como lo dijera precedentemente. Disidencia de la Dra. Ifrán.

Causa: “Romero, Abel Argentino c/Maldonado, Manuel y otros s/Acc. Común s/Apelaciones Jgdos. de Primera Inst. de la 2° y 3° c.” -Fallo N° 53/13- de fecha 11/12/13; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez subrogante-, Diana Pamela Ifrán-en disidencia-.